

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00727 00

Una vez verificado el correo electrónico del Despacho, teniendo en cuenta los correos allegados por el abogado Wilson Aurelio Puentes Benítez, el 3 de diciembre de 2020 y 21 de junio de 2021, con el fin de no generar más traumatismos al proceso y teniendo en cuenta el estado de emergencia y el acceso restringido a las sedes judiciales, entonces, se tendrá por aceptado el cargo de curador ad litem y notificado de la demanda; ahora bien, en aras de proteger el derecho de defensa y contradicción que le asiste al auxiliar, por Secretaría, remítasele copia del mandamiento de pago, del traslado de la demanda y sus anexos, informándole que cuenta con el término para contestar la demanda como curador ad litem del demandado Pedro Alonso Suárez Badillo.

Cumplido lo anterior, contabilícese el término con que cuenta el curador para contestar la demanda y proponer excepciones.

Por otro lado, como quiera que dicho correo electrónico fue enviado antes de que se profiriera el auto de 4 de mayo de 2021, entonces, déjese sin valor ni efecto lo allí resuelto y oficiase a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, informándole lo anterior para que no se tenga en cuenta el oficio No. 1419 de 19 de mayo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
Nº. 129 DE HOY, 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00497 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por el actor, no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$24'611.470,87 M/Cte.**, al 17 de febrero de 2021.

De otro lado, apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 129 DE HOY . 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01000 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por OLGA ALICIA GOMEZ CASANOVA contra LUIS GUILLERMO BEJARANO

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 26 de enero de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 360.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 129 de 9 de septiembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00720 00

Como quiera que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en providencia de 12 de julio hogaño; obsérvese que si bien la actora subsanó la demanda, lo cierto es que lo hizo de manera extemporánea, pues el término para subsanar la demanda feneció el 19 de julio de 2021, y la subsanación se aportó el 21 de julio de la misma anualidad, ello teniendo en cuenta que el día 20 fue festivo.

Así las cosas, habida cuenta que la demanda no se subsanó en debida forma, atendiendo las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden, instaurada por **JAIME GONZALEZ VARGAS** en contra de **LUIS ALEXANDER ARIZA CORONADO, MARIA ROSAURA CASTILLA ALEZONES Y JENICE LISETTE GARCIA CASTILLA**

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 129 de 9 de septiembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00724 00

Subsanada en debida forma y cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **R.V INMOBILIARIA S.A** contra **ARCESIO BUITRAGO GUATIBONZA** respecto del inmueble ubicado en la AK 15 No. 119 - 11 Lc 110 de esta ciudad.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN JOSE SERRANO CALDERON** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISÉT NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 129 de 9 de septiembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00758 00

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 420 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 421 *ibidem*,

RESUELVE

REQUERIR, por vía de proceso monitorio, a **NICOLAS CAMACHO LOPEZ** para que pague en favor de **LAURA MARGARITA ROA PÉREZ**, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$16'000.000,00 M/Cte., por concepto del valor del préstamo de mutuo efectuado en el año 2019.

2.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 1° de abril de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3.- Por otro lado, previo a decretar medidas cautelares, el demandante, deberá prestar caución por la suma de \$4'200.000,00 que equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 y, 291 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de diez (10) días para pagar o exponer las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, así mismo, se le advierte que ante la falta de pago o la no justificación de su renuencia, se dictara sentencia que constituye cosa juzgada.

Se reconoce personería jurídica al abogado **FRANCISCO ROSSI BUENAVENTURA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 129 de 9 de septiembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-1127 DE 2018)
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintuno (2021)
Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00776 00

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CANTÍA** a favor de **SONIA YANETH OSPINA CHAPARRO** contra **MARIA ALEJANDRA OSORIO PEÑA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1.000.000,00 m/cte.**, por concepto de los cánones de arrendamiento causados en los meses de diciembre de 2020 y enero de 2021, cada uno por valor de \$500.000,00 m/cte, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 53 C No. 52-65 sur, Piso 2 Barrio Venecia, de esta ciudad.

2.- Por la suma de **\$1.000.000,00 M/cte.**, por concepto de cláusula penal por incumplimiento, contenida en el contrato de arrendamiento, contenida en el contrato de arrendamiento, no obstante, se concede sólo al duplo teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFIQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVENGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ANDRES HERNANDO MOLINA MORA** como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

(2)

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 129 de 9 de septiembre de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

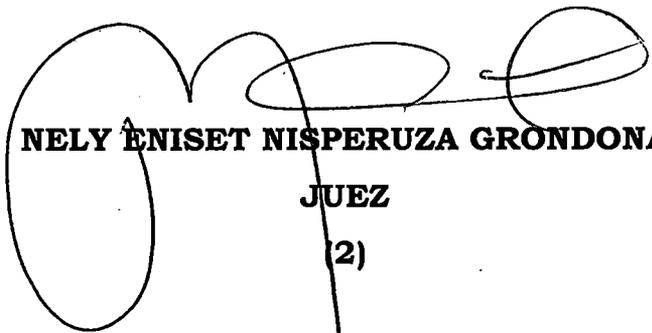
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00776 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1. DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada, como empleado de la empresa **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS - CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD SAS.**, Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$3'000.000,00 M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 129 de 9 de septiembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00790 00

Subsanada en debida forma y cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la presente demanda Divisoria instaurada por **MARÍA ESTRELLA PULGA DE BARBA** en contra de **JUAN HENRY BARBA OLAYA** respecto del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 50S-433409 de esta ciudad.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

Se reconoce personería jurídica al abogado **OSCAR DANIEL GACHANCIPA SANCHEZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 129 de 9 de septiembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00796 00

Como quiera que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en providencia de 2 de agosto hogaño; obsérvese que si bien la actora subsanó la demanda, lo cierto es que lo hizo de manera extemporánea, pues el término para subsanar la demanda feneció el 9 de agosto de 2021, y la subsanación se aportó un día después.

Así las cosas, habida cuenta que la demanda no se subsanó en debida forma, atendiendo las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden, instaurada por **GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A E.S.P** contra **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y PERSONAS INDETERMINADAS**

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 129 de 9 de septiembre de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00808 00

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MARINO II** contra **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma **\$5'629.800,00 m/cte** por las cuarenta y seis (46) cuotas ordinarias y extraordinarias de administración adeudadas de la casa 16 de la manzana A¹, en la cuantía que se determina a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
10-JUL-2017	\$76.000,00
10-AGO-2017	\$120.000,00
10-SEP-2017	\$120.000,00
10-OCT-2017	\$120.000,00
10-NOV-2017	\$120.000,00
10-DIC-2017	\$120.000,00
10-ENE-2018	\$120.000,00
10-FEB-2018	\$120.000,00
10-MAR-2018	\$120.000,00
10-ABR-2018	\$120.000,00
10-MAY-2018	\$126.000,00
10-JUN-2018	\$126.000,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

10-JUL-2018	\$126.000,00
10-AGO-2018	\$126.000,00
10-SEP-2019	\$126.000,00
10-OCT-2018	\$126.000,00
10-NOV-2018	\$126.000,00
10-DIC-2018	\$126.000,00
10-ENE-2019	\$126.000,00
10-FEB-2019	\$126.000,00
10-MAR-2019	\$126.000,00
10-ABR-2019	\$130.000,00
10-MAY-2019	\$130.000,00
10-JUN-2019	\$130.000,00
10-JUL-2019	\$130.000,00
10-AGO-2019	\$130.000,00
10-SEP-2019	\$130.000,00
10-OCT-2019	\$130.000,00
10-NOV-2019	\$130.000,00
10-DIC-2019	\$130.000,00
10-ENE-2020	\$130.000,00
10-FEB-2020	\$130.000,00
10-MAR-2020	\$130.000,00
10-ABR-2020	\$130.000,00
10-MAY-2020	\$130.000,00
10-JUN-2020	\$130.000,00
10-JUL-2020	\$130.000,00
10-AGO-2020	\$130.000,00
10-SEP-2020	\$130.000,00
10-OCT-2020	\$130.000,00
10-NOV-2020	\$130.000,00
10-DIC-2020	\$130.000,00
10-ENE-2021	\$135.000,00
Extra 10-ENE-2021	\$16.800,00
10-FEB-2021	\$135.000,00
Extra 10-ENE-2021	\$71.000,00
TOTAL	\$5'629.800,00

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

3.- Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se continúen causando, junto con los intereses de mora, hasta la

fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

21-808

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **HECTOR MANUEL BUSTAMANTE AVENDAÑO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ
(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 129 de 9 de septiembre de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00808 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$9'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 129 de 9 de septiembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00816 00

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCION - COOCREDIMED EN INTERVENCION** contra **NIDIA MARIA ORTIZ DE MENDEZ y ROSARIO DE ORTA MORALES** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$4'762.260,00 m/cte** correspondiente al valor del capital de las sesenta cuotas (60) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré número 14101¹ discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA
30-SEP-2014	\$79.371,00
31-OCT-2014	\$79.371,00
30-NOV-2014	\$79.371,00
31-DIC-2014	\$79.371,00
31-ENE-2015	\$79.371,00
28-FEB-2015	\$79.371,00
31-MAR-2015	\$79.371,00
30-ABR-2015	\$79.371,00
31-MAY-2015	\$79.371,00
30-JUN-2015	\$79.371,00
31-JUL-2015	\$79.371,00
31-AGO-2015	\$79.371,00
30-SEP-2015	\$79.371,00
31-OCT-2015	\$79.371,00
30-NOV-2015	\$79.371,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

31-DIC-2015	\$79.371,00
31-ENE-2016	\$79.371,00
28-FEB-2016	\$79.371,00
31-MAR-2016	\$79.371,00
30-ABR-2016	\$79.371,00
31-MAY-2016	\$79.371,00
30-JUN-2016	\$79.371,00
31-JUL-2016	\$79.371,00
31-AGO-2016	\$79.371,00
30-SEP-2016	\$79.371,00
31-OCT-2016	\$79.371,00
30-NOV-2016	\$79.371,00
31-DIC-2016	\$79.371,00
31-ENE-2017	\$79.371,00
28-FEB-2017	\$79.371,00
31-MAR-2017	\$79.371,00
30-ABR-2017	\$79.371,00
31-MAY-2017	\$79.371,00
30-JUN-2017	\$79.371,00
31-JUL-2017	\$79.371,00
31-AGO-2017	\$79.371,00
30-SEP-2017	\$79.371,00
31-OCT-2017	\$79.371,00
30-NOV-2017	\$79.371,00
31-DIC-2017	\$79.371,00
31-ENE-2018	\$79.371,00
28-FEB-2018	\$79.371,00
31-MAR-2018	\$79.371,00
30-ABR-2018	\$79.371,00
31-MAY-2018	\$79.371,00
30-JUN-2018	\$79.371,00
31-JUL-2018	\$79.371,00
31-AGO-2018	\$79.371,00
30-SEP-2018	\$79.371,00
31-OCT-2018	\$79.371,00
30-NOV-2018	\$79.371,00
31-DIC-2018	\$79.371,00
31-ENE-2019	\$79.371,00
28-FEB-2019	\$79.371,00
31-MAR-2019	\$79.371,00
30-ABR-2019	\$79.371,00
31-MAY-2019	\$79.371,00
30-JUN-2019	\$79.371,00
31-JUL-2019	\$79.371,00
31-AGO-2019	\$79.371,00
TOTAL	\$4'762.260,00

1.1.- Por los intereses moratorios de cada una de las cuotas discriminadas en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la

Superintendencia Financiera, desde **el 1° de septiembre del año 2019** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

21-816

2.- Por la suma de **\$3'457.740,00 m/cte** correspondiente al valor del interés remuneratorio de las sesenta (60) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR INTERES REMUNERATORIO
30-SEP-2014	\$57.629,00
31-OCT-2014	\$57.629,00
30-NOV-2014	\$57.629,00
31-DIC-2014	\$57.629,00
31-ENE-2015	\$57.629,00
28-FEB-2015	\$57.629,00
31-MAR-2015	\$57.629,00
30-ABR-2015	\$57.629,00
31-MAY-2015	\$57.629,00
30-JUN-2015	\$57.629,00
31-JUL-2015	\$57.629,00
31-AGO-2015	\$57.629,00
30-SEP-2015	\$57.629,00
31-OCT-2015	\$57.629,00
30-NOV-2015	\$57.629,00
31-DIC-2015	\$57.629,00
31-ENE-2016	\$57.629,00
28-FEB-2016	\$57.629,00
31-MAR-2016	\$57.629,00
30-ABR-2016	\$57.629,00
31-MAY-2016	\$57.629,00
30-JUN-2016	\$57.629,00
31-JUL-2016	\$57.629,00
31-AGO-2016	\$57.629,00
30-SEP-2016	\$57.629,00
31-OCT-2016	\$57.629,00
30-NOV-2016	\$57.629,00
31-DIC-2016	\$57.629,00
31-ENE-2017	\$57.629,00
28-FEB-2017	\$57.629,00
31-MAR-2017	\$57.629,00
30-ABR-2017	\$57.629,00
31-MAY-2017	\$57.629,00
30-JUN-2017	\$57.629,00
31-JUL-2017	\$57.629,00
31-AGO-2017	\$57.629,00
30-SEP-2017	\$57.629,00
31-OCT-2017	\$57.629,00
30-NOV-2017	\$57.629,00
31-DIC-2017	\$57.629,00

31-ENE-2018	\$57.629,00
28-FEB-2018	\$57.629,00
31-MAR-2018	\$57.629,00
30-ABR-2018	\$57.629,00
31-MAY-2018	\$57.629,00
30-JUN-2018	\$57.629,00
31-JUL-2018	\$57.629,00
31-AGO-2018	\$57.629,00
30-SEP-2018	\$57.629,00
31-OCT-2018	\$57.629,00
30-NOV-2018	\$57.629,00
31-DIC-2018	\$57.629,00
31-ENE-2019	\$57.629,00
28-FEB-2019	\$57.629,00
31-MAR-2019	\$57.629,00
30-ABR-2019	\$57.629,00
31-MAY-2019	\$57.629,00
30-JUN-2019	\$57.629,00
31-JUL-2019	\$57.629,00
31-AGO-2019	\$57.629,00
TOTAL	\$3'457.740,00

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **DIANA MAYERLY GOMEZ GALLEGO**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
 No. 129 de 9 de septiembre de 2021
 La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00816 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los **bancos y fiduciarias** denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$13'000.000,00 M/cte.

2.- DECRETAR El **EMBARGO** y retención del veinticinco (25%) que exceda el S.M.L.M.V., sobre la mesada pensional que perciba la parte demandada en su calidad de pensionado de **FOPEP**, ello teniendo en cuenta que la demandante es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$13'000.000.00. M/Cte, téngase en cuenta que la medida recae de manera individual en cada una de las demandadas.

3.- Sólo se decretarán los embargos anteriores, toda vez que con estos se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3° del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de las cautelas decretadas, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET MISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 129 de 9 de septiembre de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00925 00

Demandante: Jorge Luis Ramírez Correa

Demandado: Bancolombia S.A.

Teniendo en cuenta el proceso remitido por la Superintendencia Financiera de Colombia y el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, así mismo, como quiera que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Hágase la designación del Juez a quien va dirigida [numeral 1° del artículo 82 ibídem].

1.2.- Aclárese con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el tipo de proceso que se procura iniciar ante la jurisdicción civil [numeral 4° del artículo 82 ibídem].

1.3.- Así mismo, sírvase indicar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados [numeral 5° del artículo 82 ibídem].

1.4.- Indíquese la cuantía a la cual ascienden las pretensiones de la demanda.

1.5.- De ser el caso, hágase alusión al juramento estimatorio [Numeral 7°, Art. 82 ibídem].

1.6.- Aclárese los fundamentos de derecho que sustentan este tipo de demandas [Numeral 8, Art. 82 ibídem].

1.7.- Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

1.8.- Adecúese el poder otorgado, determinando e identificando claramente el tipo de proceso al que se pretende acudir.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 129 DE HOY , 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMEIDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ